



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00162 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE MARIO VELASQUEZ PELAEZ
DEMANDADO:	MARIO URIEL VELASQUEZ CAÑAS
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – REMITIR LINK
PROVIDENCIA	362

JORGE MARIO VELASQUEZ PELAEZ, identificado con C.C. 1.037.577.173, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía en contra de MARIO URIEL VELASQUEZ CAÑAS, con C.C. 8.314.950, domiciliado en Medellín, demanda presentada por el incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio No. 01 y No. 02 aportadas como soporte de recaudo.

Las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además los pagarés reúnen los requisitos de los artículos 620, 621, 671 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82,83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE MARIO VELÁSQUEZ PELÁEZ, C.C. 1.037.577.173 y en contra de MARIO

URIEL VELÁSQUEZ CAÑAS, con C.C. 8.314.950, por concepto de:

- **Letra de cambio No.01**, por valores de:
 - **Capital:** por valor de \$400'000.000 M.L.
 - **Interés moratorio:** desde el 01 de mayo del 2021, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art.111 Ley 510 de 1999).
 -
- **Letra de cambio No.02**, por valores de:
 - **Capital:** por valor de \$350'000.000 M.L.
 - **Interés moratorio:** desde el 01 de mayo del 2021, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art.111 Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que deberá custodiar el original de los títulos objeto de ejecución, y estar presto a remitirlos si es del caso, y/o entregarlos al ejecutado, según la causa de finalización del proceso; so pena de ser revocado el mandamiento de pago, y/o que cese la ejecución, sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 en armonía con el art. 42 y N° 1 y 2 del art. 78 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MICHEL JOSÉ GARCÍA ARIAS, con C.C. 1.101.386.134 y T.P. 282.853 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibd.).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su

cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

SEXTO: REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: verticeabogados@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ